

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ – TOLIMA**

*veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** JOSE ALDIBER RODRIGUEZ

**Accionado:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**Rad: 2021-00190-00.**

*Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JOSE ALDIBER RODRIGUEZ actuando a nombre propio contra EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*

**I.- LA ACCIÓN**

*Por medio de la presente acción, JOSE ALDIBER RODRIGUEZ, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con los siguientes:*

**II.- HECHOS**

*1.- Indica la accionante que mediante radicado 1510681 presento derecho de petición ante el Banco Agrario de Colombia con el cual tiene una obligación en mora solicitando de forma concreta la certificación si su crédito se encuentra con cartera castigada, si a la fecha la garantía FAG se pago o no, así como el tiempo de morosidad, sin embargo en respuesta otorgada por el Banco Agrario, solo resolvió lo correspondiente al estado del crédito y su tiempo de morosidad sin que le hayan resuelto lo concerniente a la garantía FAG con respecto al pago.*

**III.- PRETENSIONES**

*De conformidad con lo anterior, la accionante solicita se resuelva lo pretendido*

**IV.- TRÁMITE**

*1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 16 de abril de 2021 v otorgando a la parte accionada el término de 2 días para pronunciarse.*

*Dentro del término la parte accionada indicó:*

*4.1. **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:** Indican que el día 21 de abril de 2021 dieron respuesta a lo pretendido por el accionante a través de la presente acción constitucional, respuesta que fue remitida al correo electrónico que fuera suministrado para tales fines, encontrándonos frente a la carencia actual del objeto ya que la solicitud del accionante fue atendida a cabalidad pro lo que no existe derecho fundamental alguno vulnerado.*

*Solicita negar las pretensiones presentadas por la accionante, por carecer aquellas de todo respaldo real y jurídico*

## **V.- CONSIDERACIONES**

*1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

*2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017:*

*“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una*

*prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

*Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*En este orden de ideas se encuentra que la entidad accionada presentó respuesta dentro del trámite de la tutela a la parte accionante, respuesta que cumple el requisito de dar respuesta de fondo, lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud fue “dar cumplimiento al fallo laboral”, respondiéndose que se encuentran adelantando las gestiones para tal fin.*

*Por lo anterior, el Despacho encuentra que la parte accionada dio cumplimiento a lo pretendido por la parte accionada dentro del presente trámite teniendo en cuenta que el derecho alegado como vulnerado fue la petición.*

*Por todo lo anterior, se satisfacen los requerimientos esbozados por la Corte Constitucional para la configuración del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, el cual ocurre*

*“...cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019).*

Acción de Tutela 2021-000190-00

*Por lo que se declarará la carencia de objeto dentro del asunto por hecho superado.*

*En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**Primero:** *DECLARAR la carencia de objeto dentro del presente asunto por hecho superado de conformidad de la parte motiva de la presente decisión.*

**Segundo:** *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,*

*La juez*

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**